



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
San Cayetano (Cund.), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Cancelación de patrimonio de familia inembargable 2024-00003

ANTECEDENTES

El señor Orlando Roncancio Rincón, mediante apoderada judicial, pretende la cancelación del patrimonio de familia inembargable constituido por Escritura Pública No. 0042 de 20 de enero de 2005, otorgada en la Notaría única de Pacho (Cund.), a favor de su hija Miryam Alejandra Roncancio Gómez, quien para la época era menor de edad, y de los demás hijos que llegare a tener, sobre el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 170- 30521 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del citado municipio, así como copia auténtica de la sentencia para su correspondiente protocolización.

CONSIDERACIONES

El artículo 23 de la Ley 70 de 1931 preceptúa que el propietario de un bien sometido a patrimonio de familia inembargable puede cancelar su inscripción voluntariamente, con el consentimiento de su cónyuge o de sus hijos menores de edad (por medio de su curador o curador *Ad Hoc* designado), dependiendo de quiénes figuren como beneficiarios.

Por su parte, el numeral 4° del artículo 21 del Código General del Proceso señala que los Jueces de Familia son competentes, en única instancia, para conocer de la autorización para cancelar el patrimonio de familia inembargable, sin perjuicio de la competencia de los notarios.

El numeral 6° del artículo 17 *ibidem* establece que en aquellos lugares en los que no exista Jueces de Familia o Promiscuos de Familia, conocerán de los asuntos atribuidos a estos, en única instancia, los Jueces Civiles Municipales.

De otro lado, el artículo 28 de la Ley 1564 de 2012 señala la competencia territorial y en su literal c) del numeral 13, consagra que, en los procesos de jurisdicción voluntaria¹, salvo los que versen sobre guardas y muerte presunta, es competente el juez del domicilio de quien los promueve.

¹ Entre ellos "(...) La autorización para levantar patrimonio de familia inembargable (...)". Núm. 8° Art. 577 del CGP:

Además, el artículo 76 del Código Civil dispone que el domicilio consiste en la “residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella.”

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia, en punto de los factores de competencia para conocer de los procesos de jurisdicción voluntaria, ha explicado que el legislador estableció un fuero territorial exclusivo, por lo cual, “(...) de manera ineludible deberá aplicarse el fuero personal correspondiente al juez del domicilio de quien promueve la solicitud (...)”².

CASO CONCRETO

En el presente asunto el señor Roncancio Rincón pretende la cancelación del patrimonio de familia constituido sobre un “*lote de terreno*” identificado con F.M.I.170- 30521, ubicado en el área urbana de esta municipalidad, constituido a favor de sus hijos N.E.R.E., E.R.E. y Miryam Alejandra Roncancio Gómez, quien a la fecha es mayor de edad.

Lo anterior, con el fin de adquirir una vivienda en el municipio de Zipaquirá con el dinero obtenido con la venta del citado inmueble y posteriormente, constituir patrimonio de familia inembargable sobre la nueva propiedad.

No obstante, el Despacho advierte que, en el numeral 4° del acápite de hechos del libelo genitor se consignó que el demandante actualmente tiene como domicilio la “*CALLE 26 A # 17 -07 APARTAMENTO 202 DEL EDIFICIO MARÍA SOFÍA DEL MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ- CUNDINAMARCA*”, situación que se reafirma en el numeral 5° del mismo acápite cuando se señala que “(...) *el lugar actual de su domicilio y residencia es el municipio de Zipaquirá (...)*” y que a lo largo del escrito de demanda la profesional del derecho Rosa Estella Roncancio Rincón reitera que su poderdante se encuentra domiciliado en el precitado municipio.

Véase entonces que, en la demanda no se señala como domicilio San Cayetano (Cund.), por lo cual no cabe duda que el demandante se encuentra domiciliado en Zipaquirá; además, pretende cancelar el patrimonio de familia inembargable que pesa sobre el inmueble con F.M.I.170- 30521, con el fin, se reitera, de adquirir allí una nueva vivienda, lo cual evidencia el ánimo de permanecer en el citado municipio de Zipaquirá, lugar en el que tiene su entorno familiar y donde pretende adquirir una nueva vivienda .

Así las cosas, atendiendo a los factores de competencia aplicables para los asuntos de jurisdicción voluntaria, como lo es la cancelación del patrimonio de familia inembargable deprecada por el interesado, este juzgado rechazará de plano la presente demanda y, en consecuencia, dispondrá su remisión a los Juzgados de Familia de Zipaquirá- Reparto- por competencia.

² AC2081-2019 de 4 de junio de 2019. Rad. 11001-02-03-000-2019-01669-00. M.P. Luis Alonso Rico Puerta; AC3841-2022, AC285-2023, entre otros.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano-Cundinamarca, resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de cancelación de patrimonio de familia inembargable instaurada mediante apoderada judicial por el señor Orlando Roncancio Rincón, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a los Juzgados de Familia de Zipaquirá- Reparto-.

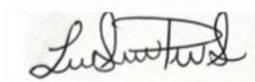
NOTIFÍQUESE,

La Juez,

HILDA BEATRÍZ SABOGAL VARÓN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en estado **No. 10** hoy **22 de marzo de 2024.**

La Secretaria,



LILIANA SOPHIA PARRADO SANABRIA

Hilda Beatriz Sabogal Varon

Firmado Por:

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a28644a6a91a2de6cdf344eb9933ff92807120c61a3bb3eee61a871450087e**

Documento generado en 21/03/2024 09:29:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>